

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2230.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa en Barcelona. Las ovaciones que de todas clases recibe son inmensas. Ha recibido una completa comision de 40 obreros de la sociedad denominada *Las tres clases de Vapor*, los cuales en representacion de 16.000 compañeros suyos, fueron á prestar al Rey homenaje de su respeto y de adhesion á la dinastia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Tarragona 16 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2231.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa disfrutando de la mejor salud en Barcelona. Hoy ha visitado la escuadra y varias fábricas donde ha recibido las mayores pruebas de entusiasmo y cariño.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Tarragona 17 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2232.

Negociado 1.º—Sanidad.

Aprobado por Real orden de 26 de Junio último el presupuesto para la adquisicion de los efectos con destino al lazareto de esta capital, que á continuacion de este anuncio se enumeran, y no habiendo tenido resultado la primera subasta que de dichos efectos se verificó

en 14 de Agosto último, por falta de documentacion de la única propuesta que se presentó, hago saber: que el sábado dia 30 del actual á las doce de su mañana y bajo el tipo máximo de 835 pesetas, tendrá lugar en este Gobierno una segunda subasta.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, sujetándose en su redaccion al modelo que se publica, y debiendo acompañar un documento que acredite haber entregado en las Cajas del Tesoro el importe del 10 por 100 del tipo señalado, cuya cantidad será devuelta en el acto al proponente, si el remate no fuere adjudicado á su favor.

En la Secretaria de este Gobierno, se hallarán de manifiesto los modelos á que deben sujetarse los trabajos que han de subastarse, y se facilitarán cuantas esplicaciones se pidan.

Tarragona 18 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Efectos que se citan.

- Treinta mantas superiores de lana.
- Cien canas de tela de hilo para los colchones.
- Cuatro arrobas de lana superior.
- Diez canas lienzo ó tela de cáñamo para catres.
- Rehacer los 30 colchones con sus almohadas.
- Recomponer algunos de los catres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se compromete á construir y aprontar los efectos designados en el núm. del *Boletín oficial* de esta provincia, en término que no exceda de quince días y por la cantidad de.....

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Estracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 16 de Setiembre de 1871.

Abierta á las cuatro de la tarde es leida y aprobada el acta anterior.

Enrique Cento, quinto núm. 2, por el cupo de Gandesa, es declarado pendiente de observacion en caja.

Salvador Sancho Tobias, núm. 3, no se admite por el cupo de su poblacion por no venir acreditada su identidad en la certificacion remitida por el Capitan general de Cuba.

Manuel Vidal, núm. 2, de Bot, es declarado soldado por no haber apelado en tiempo.

Benito Clua, núm. 2, de Corbera, corto.

Francisco Cugat, núm. 4, de Fatarella, exento.

Tomás Balcebre, núm. 5, de id., corto.

José Guiu, núm. 1, de Flix, soldado por tener talla.

Cárlos Catalá, núm. 3, de observacion al hospital, lo mismo que José Maria Serres, núm. 4.

La solicitud de Manuel Zaragoza, número 1, de Horta, pidiendo pasar á la reserva, remítase al Sr. Gobernador á quien corresponde proveer.

Salvador Tomás, núm. 4, de Horta, inútil.

Ignacio Campos, núm. 1, de Mora de Ebro, de observacion en caja.

José Pino, núm. 5, exento como hijo único de padre sexagenario.

Pablo Campos, núm. 7, inútil.

Federico Gurrera y Bautista Olivé, números 10 y 11, de observacion en caja.

José Amposta, núm. 4, de Pinell, se declara cubre cupo con arreglo al art. 2.º de la ley.

Manuel Griñó, núm. 4, de Miravet, soldado.

Juan Clarasó, núm. 1, de Santa Perpetua, corto de talla.

Ramon Domenech, núm. 3, soldado.

Son admitidos por los cupos de Torroja y Alcover, Miguel Masip y Francisco Roig, que se acredita sirven en el Ejército.

Tambien son admitidos varios sustitutos y se levantó la sesion á las cinco y media de la tarde.

Tarragona 17 de Setiembre de 1871.
—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 2233.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision ha señalado el dia 2 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los kilómetros 92, 93 y 94 de la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han regir en la contrata.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1871.
—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de acopios para el firme á que se refiere el anuncio anterior.

	Presupuesto. Pesetas.
Ejecucion material de las obras.....	588.57
Presupuesto de contrata...	616.00

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de la Diputacion de Tarragona con fecha 1.º de Setiembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los kilómetros 92, 93 y 94 de la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no sólo aparece una economía de 780.560 pesetas; no ya también confíen el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no menos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en

las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no sería ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavía son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este Ministerio no debía ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterelizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Je-

fos existentes en el día no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte; y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun antes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometho á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba antes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la

Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detallé de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalía que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran antes del acuerdo del Director por el exámen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto precio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos; el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confíe, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio inferior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de

Correos se ajustará en la forma que estime mas acertada el Ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

- Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.
- Seis Subinspectores primeros á 6.000.
- Nueve Subinspectores segundos á 3.000.
- Catorce Subinspectores terceros á 4.000.
- Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.
- Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.
- Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.
- Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.
- Trecientos noventa y ocho segundos á 1.500.
- Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.
- Un Oficial segundo con 1.500.
- Un tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250.

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un Escribiente primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000.

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.

Dos porteros para la Direccion, uno 1.750 y otro con 1.500.

Seenta y un Conserjes á 875.

Cinuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trecientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un carpintero con 1.000.

Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.

Trecientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonia con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capitulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

Pesetas.

TELÉGRAFOS.—PERSONAL.

Cap. XV.—Artículo único. 2.939.375

MATERIAL.

Cap. XVI.—Artículo 1.º.... 303.380

Idem.....—Idem 2.º..... 16.500

Idem.....—Idem 3.º..... 10.000

3.469.255

CORREOS.—PERSONAL.

Cap. XVII.—Artículo único. 3.436.500

MATERIAL.

Cap. XVIII.—Artículo 1.º.... 323.100

Idem.....—Idem 2.º..... 2.116.395

Idem.....—Idem 3.º..... 194.000

6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaria de Gobernacion.

Art. 6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha concian en asuntos de ambos servicios, cambiarán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado mas caracterizado de Correos de los Archivos, moviliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenian concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará una liquidacion á prorrata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniendo en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptuase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantias de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y á eleccion del Ministro de la Gobernacion, segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes ántes y despues del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa Diputacion provincial al Capitan general de Castilla la Vieja manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 13 de Octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el artículo 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de Diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposicion 4.º transitoria:

Resultando que, con ocasion de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo; bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaria en perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el art. 88 en lo que no se con-

sidere derogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otros de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el 14 y 88 de la propia ley, que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado art. 88:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 29 de Marzo del año último, que sólo imponen la obligacion del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposicion 4.º transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado:

Considerando, con efecto, que no tiene aplicacion al caso consultado por el Capitan general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado art. 88, toda vez que sólo los mozos de 20 años, y nada más que estos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la prevision de que á uno ó varios pueblos no les fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, segun opinan las Secciones de Gobernacion y Guerra, las actas del alistamiento y declaracion de soldados, y revisen los juicios de excepcion, confirmandolos ó revocándolos segun proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no seria conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopcion de semejante medida, siquiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaria en abierta oposicion con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el dia se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasion de su discusion y publicacion se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cuesta poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno:

Considerando que aun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiem-

pos exigen, la ley de 30 de Enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviere suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacia imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no sería conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosísima é irrefragable, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su artículo 3.º la base á la cual habia de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligacion impuesta á otro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputación provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del art. 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad sino bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llene el vacío que respecto á este eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea mas conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2234.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.

Dotacion anual.
Pesetas.

Escuelas elementales de niños.

Villella alta..... 625.00
Forés..... 625.00

Elementales de niñas.

Batea..... 700.00

Incompletas de niños.

Renau..... 500.00
Montreal..... 500.00
Tamarit..... 450.00
La Nou..... 444.30
Torre de Fontaubella..... 375.00
Rojals..... 325.00
Pinatell..... 325.00
Hospitalet..... 275.00
Musara..... 250.00
Irlas..... 250.00
Ciurana..... 250.00
Febró..... 250.00
Farena..... 250.00
Juncosa..... 250.00
Montmell..... 200.00
Marmellá..... 200.00

Incompletas de niñas.

Poblas de Aiguamurcia..... 200.00
Hospitalet..... 185.00
Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden deberán presentar sus solicitudes á esta Junta dentro del plazo de un mes que principiará á contarse desde el día de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo acompañar indispensablemente en la instancia la hoja de servicios en la que consten todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial á que corresponda el pueblo de su residencia y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del mismo.

Tarragona 13 de Setiembre de 1871.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 2235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro.

El Ayuntamiento de la presente villa en virtud del art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 ha acordado dividir este término municipal en dos colegios electorales para las próximas elecciones municipales denominados el primero la Casa consistorial y el segundo la casa de D. Juan Cuadras, donde podrán emitir su voto todos los que tengan derecho electoral.

Mora de Ebro 10 de Setiembre de 1871.—El Alcalde Presidente, Bautista Nogués.

Núm. 2236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alforja.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Porrera, Pradell, Riudecols, Irlas, Borjas, Aleixar y Vilaplana se sirvan dar la publicidad posible á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito.

Alforja 15 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Castelló.

Núm. 2237.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1871-72, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que durante dicho periodo puedan hacer los interesados las reclamaciones que se creen justas; pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Viñols, Réus, Tarragona, Nontrió, Montroig, Borjas, Botarell, Tivisa, Barcelona, Vilavella, Maspujols, y Pradip, se sirvan disponer lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Riudoms 15 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Buenaventura Domenech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2238.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich, y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Roquer, para que dentro el término de nueve se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre hurto de leña; en la inteligencia que de no presentarse, no se le citará ni emplazará mas, archivándose hasta que se presente ó sea habido.

Vich nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 2239.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Molas, Francisco Serralonga y Ramon Casas, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de causa criminal sobre hurto de leña; en la inteligencia que no se le citará ni emplazará ya mas, archivándose la causa con respecto á ellos hasta que se presenten ó sean habidos.

Vich nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 2240.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Planas, pordiosero, vecino que fué de San Felio Saserra, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado á oír la notificacion de la Real sentencia de vista proferida en méritos de la causa criminal formada contra José Goufans, por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Victor Catá, Escribano.

ANUNCIOS.

DON RAMON BARBAT
agente de negocios

Y EMPRESARIO DE QUINTAS.

Plaza de la Fuente 17, principal.

Proporciona cuantos sustitutos se le pidan. Promueve y gestiona toda clase de expedientes, reclamaciones y solicitudes que se le encarguen con motivo de las exenciones y demás incidencias de quintos, y de los que por cualquier otro concepto radiquen en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

Activa las liquidaciones que penden ante el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches para el cobro de alcances de los soldados fallecidos antes del tiempo de su empeño.

Proporciona en comision la colocacion de capitales, descuento de toda clase de papel del Estado y de nuevos resguardos de la Caja de Depósitos.

Al ofrecer sus servicios al público lo hace con la seguridad de que al utilizarlos sabrá justificar la mayor exactitud, actividad y honradez.

Tarragona 11 de Setiembre de 1871.

CARTILLA

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.